

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

SENTENCIA No.061

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Asunto : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante : NANCY RUTH MOSQUERA CHARA
Titular Acto Jurídico : CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA
Radicación : 760013110008-2022-00481-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Cumplidas los procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, se emite la siguiente sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA de 40 años de edad, soltero sin unión marital, fue diagnosticado con: “(...) *daño cerebral severo como consecuencia de neumonía multibolar por Sars Cov 2, es decir presentó infección respiratoria por Covid-19.*”, diagnóstico emitido según informe de Valoración de apoyos elaborado por Yeison Hinestroza Palacios de la Gobernación del Valle del Cauca¹, lo que le impide ejercer su capacidad jurídica y valerse por sí mismo, teniendo en cuenta que, “*se encuentra en estado de inconciencia, debido al daño cerebral ocasionado por la secuela de la infección respiratoria del COVID – 19, esta enfermedad se originó el día 8 de marzo de 2021, según la historia clínica expedida por la Clínica Nuestra de Cali*” sin que exista algún “*tipo de palabra o sonido que pueda emitir para manifestar su voluntad, únicamente abre los ojos y pestañeaa*”

Por lo anterior, la demandante solicita se le declare como la persona con interés legítimo y de confianza para ser designada como apoyo judicial del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, con el fin que lo represente en y brinde apoyo judicial de acuerdo a la pretensión segunda y tercera de la demanda, para: “... *la*

¹ Archivo 01 del expediente digital página 49

*comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, para el cobro, manejo y administración de la pensión de invalidez de PORVENIR S.A. y el cobro de prestaciones sociales ante COPSERVIR LTDA*² y lo manifestado en la subsanación de la demanda para: “Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad. – Facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. – Representar a la persona en determinados actos cuando ella o el juez así lo decidan. – Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. –Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.³

Subsanada la demanda, fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2022 providencia que entre otras cosas, ordenó notificar personalmente al titular del acto jurídico a través de la asistente social del despacho quien además, debía una vez programada fecha realizar estudio socio familiar, se citó a Jhon Andrés Rodríguez Mosquera como pariente cercano de Carlos Eduardo Rodríguez para que manifestara su deseo de ejercer la guarda; el emplazamiento del señor Carlos Alfonso Rodríguez padre del titular del acto jurídico y el traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Gobernación del Valle del Cauca a las personas involucradas y Agente del Ministerio Público, así como a la Procuradora Judicial 218 de Familia adscrita al juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable adjudicar apoyo judicial como medida de protección de sus derechos patrimoniales al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA quien padece discapacidad física y mental, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es la madre, la señora NANCY RUTH MOSQUERA CAHRA la persona idónea para ser designada como apoyo del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

² Archivo digital No. 01

³ Archivo digital No. 05

⁴ Archivo digital No. 06

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.⁵

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso

⁵ Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona⁶, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁷

El referido proceso judicial, que remplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredeite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁸.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.⁹

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además se encuentre *imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y finalmente, el artículo 39 siguiente trata la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades por el ejercicio de este cargo.

ANÁLISIS DEL CASO

El señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

⁶ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

⁷ Artículo 9 ibídem.

⁸ Artículo 33 ibídem.

⁹ Artículos 11 y 12 ibídem.

1. La historia clínica¹⁰ expedida por la Clínica Nueva de Cali en la cual se diagnosticó: “IRA SEVERA – NEUMONIA MULTILOBAR CURB 65” CASO CONFIRMADO DE INFECCIÓN POR SARS COV II”.
2. La historia clínica¹¹ expedida por Medicina y Terapias Domiciliarias, suscrita por la médica general Steysi Carolina Jaramillo Obando donde se informa que el diagnóstico principal es “COVID 19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, cuyos diagnósticos secundarios son: NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA, SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA, INCONTINENCIA FECAL, DERMATITIS DEL PAÑAL HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), MIOCARDITIS INFECCIOSA, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DEL CORAZÓN PULMONAR AGUDO, SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO) ULCERA DE DECUBITO, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO.
3. El formato de remisión para la valoración de certificación de discapacidad expedido por m+d¹² en el que se informa que el señor Carlos Eduardo Rodríguez Mosquera tiene un diagnóstico de “VIRUS COVID 19, IDENTIFICADO, NEUMONIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, INCONTINENCIA FECAL, GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL”.
4. Informe de Valoración de Apoyos¹³ expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, que indica que el titular del apoyo “se encuentra en estado de inconsciencia, debido al daño cerebral que tiene, ocasionado por la enfermedad respiratoria covid-19 – psiquiatra, esta enfermedad se presentó el día 8 de marzo de 2021, no hay ningún tipo de palabra, acción o sonido que pueda emitir para manifestar su voluntad.
5. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 27 de octubre de 2022¹⁴, donde se concluyó que: “El señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, tiene 40 años, es el hijo de la señora NANCY RUTH MOSQUERA CHARÁ, responsable del cuidado y atención de su hijo, quien requiere acompañamiento permanente de un tercero para la realización de sus actividades básicas, por su estado mental y emocional, presenta limitaciones, no se da a entender verbalmente, es alimentado vía gastro, recibe los medicamentos por vía intravenosa, permanece acostado y abre y cierra los ojos, en salud es atendido por la EPS Comfenalco, es atendido cada dos meses por el médico general y recibe dos veces a la semana terapias física y respiratoria, al igual que las curaciones. Debido a sus limitaciones físicas y mentales (Discapacidad), no es posible que manifieste o exprese sus aspiraciones, necesidades o tome decisiones, realice los trámites administrativos o legales con respecto a los asuntos relacionados para el cobro de las prestaciones sociales, cesantías en la empresa Coopservir, ante Porvenir, valoración de la Junta Regional de Invalidez y/o ante las entidades financieras o bancarias, con Bancoomeva, al igual que para la reclamación de los derechos en la Constructora Bolívar donde había iniciado trámites para adquirir vivienda propia y alcanzó a consignar una cantidad de dinero para la cuota inicial de la vivienda. Se observa que la red de apoyo de Carlos Eduardo, es su señora madre NANCY RUTH, con el apoyo económico de su hermana YAMILETH, quienes le brindan la

¹⁰ Archivo digital 01 Páginas 12-34

¹¹ Archivo digital 01 Páginas 35-38

¹² Archivo digital 01 Páginas 42-43

¹³ Archivo digital 01 Páginas 46-57

¹⁴ Archivo digital 10

atención y el cuidado que requiere de acuerdo a su estado de discapacidad quienes asumen directamente la responsabilidad del mismo, las encargadas de su manutención, de brindarle su apoyo y representarlo en todos sus asuntos.

La anterior documental aportada con la demanda, sumada a los informes de valoración de apoyos y de la trabajadora social de este despacho llevan a la conclusión que CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado médico general y especializado, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por sí mismo, la duración de los apoyos que requiere el precitado, debe fijarse de manera indefinida, sin descartar la posibilidad de que el avance de la ciencia médica de lugar a futura recuperación que permita excluir los apoyos que ahora requiere.

En cuanto a la persona que ha de ser su apoyo, debe tenerse en cuenta que sea la persona o personas de su preferencia o confianza, que ayude en la toma de decisiones para expresar su voluntad o para comunicarse y realizar actos propios de su existencia, motivo por el cual, es procedente acoger la pretensión principal de declaratoria de adjudicación judicial de apoyo al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, y designar a su madre, señora NANCY RUTH MOSQUERA CHARA, en lo que tiene que ver con su cuidado personal y el apoyo en los actos administrativos solicitados, igualmente se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre la precitada y el titular del acto jurídico pues esta es ratificada por sus familiares, y edificada en su compromiso con el cuidado y sostenimiento del titular del acto jurídico su vínculo filial, no presentar conflicto de intereses con el titular del acto jurídico, no tiene demandas ni denuncias penales, no ha dilapidado sus bienes, como tampoco se evidencia que sufre ludopatía. Adicionalmente, los hermanos del titular del acto jurídico YAMILE VIERA MOSQUERA¹⁵ y JHON ANDRES RODRIGUEZ MOSQUERA¹⁶, al igual que los señores ALEXANDER MATTIA CHARA y MARIA INELDA REYES CHARA, VERONICA HERRERA VALENCIA de quienes se aportaron declaraciones extra juicio¹⁷, manifestaron que están de acuerdo en tal designación de a la señora NANCY RUTH MOSQUERA CHARA, madre del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, debido a que es la persona que se encarga de sus cuidados y de asistirlo en los actos que han sido requeridos y que el titular de los apoyos por su discapacidad no puede expresarlo.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con la venta de derechos o lo ateniente al trámite adelantado por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Mosquera con la Constructora Bolívar para adquirir

¹⁵ Archivo digital 01 página 59

¹⁶ Archivo digital 08 página 03

¹⁷ Archivo digital 15 páginas 03 y 06

vivienda propia, referido en el estudio socio familiar realizado por la Asistente Social¹⁸ del juzgado, si bien es cierto, este juzgador autorizara el apoyo requerido, también lo es, que la persona designada como apoyo para tal fin, deberá recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.); pues la persona de apoyo debe velar por una buena administración de los bienes del titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual debe rendir cuantas de las gestiones realizadas y si la venta del bien representa el incremento del patrimonio, así debe establecerlo en el trámite de licencia antes mencionado.

Así las cosas, la señora NANCY RUTH MOSQUERA CHARÁ, se designara como apoyo del titular del acto jurídico, quien deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para el efecto, se ordenará que la referido oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía 14.606.303, requiere de manera **INDEFINIDA APOYOS JUDICIALES** de naturaleza económica para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados en la demanda:
 - a.) La comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.
 - b.) El cobro, manejo y administración de la pensión de invalidez de PORVENIR S.A.
 - c.) El cobro de prestaciones sociales ante COPSERVIR LTDA".
 - d.) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.
 - e.) Facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
 - f.) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o el juez así lo decidan.
 - g.) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
 - h.) Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

¹⁸ Archivo 11 del expediente digital

2. **NOMBRAR** como persona de apoyo del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, a su señora madre **NANCY RUTH MOSQUERA CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.951.468, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del mencionado exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo.
3. **ORDENAR** que la señora **NANCY RUTH MOSQUERA CHARA**, persona de apoyo, oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
4. **COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo ordenada a la señora NANCY RUTH MOSQUERA CHARA debe cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realizar un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA y la persistencia de la relación de confianza.
5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ